

**Convenio
entre
CSEA/VOICE Local 100A
y
la OCFS del Estado de Nueva
York
1 de octubre de 2021 al 30 de
septiembre de 2025**

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO en este día de _____ del 2022 entre la Asociación de Empleados del Servicio Civil, Local 1000, AFSCME, AFL-CIO (la "Unión" o "CSEA") y el Estado de Nueva York (el "Estado") por medio de la Oficina de Servicios para Niños y Familias del Estado de Nueva York (OCFS), la División de Presupuestos del Estado de Nueva York (DOB) y el Departamento de Salud del Estado de Nueva York (DOH).

EN TESTIMONIO DE LO CUAL AHORA, POR LO TANTO, se acuerda mutuamente lo siguiente:

1) Propósito e Intención del Acuerdo

Como signatarios de este documento, la Asociación de Empleados del Servicio Civil (CSEA) y la Oficina de Servicios para Niños y Familias del Estado de Nueva York (OCFS) acuerdan trabajar en sociedad para construir un sistema de cuidado infantil que respete a los Proveedores de Cuidado Infantil; empodere a las familias trabajadoras; y promueva el desarrollo seguro y saludable de los niños. Ambas partes trabajarán para lograr el desarrollo de un sistema que promueva la seguridad, calidad, accesibilidad y precios razonables del cuidado infantil.

2) Definiciones

Las siguientes definiciones se aplicarán a los efectos de este acuerdo:

- a. "Unión" significará Voz de los Educadores de Cuidado Infantil Independientes Organizados/Asociación de Empleados del Servicio Civil y Proveedores Unidos del Cuidado Infantil Nueva York.
- b. "Uniones" significará todas las uniones que representan a los proveedores conforme a la Ley Laboral 19-C.c del Estado de Nueva York.
- c. "OCFS" o la "Agencia" significará la Oficina de Servicios para Niños y Familias del Estado de Nueva York.
- d. "DOB" significará la División de Presupuestos del Estado de Nueva York.
- d. "DOH" significará el Departamento de Salud del Estado de Nueva York.
- f. "Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos" significará todos los operadores de un hogar de cuidado infantil familiar grupal con licencia según se define en la sección 390(1)(d) de la Ley de Servicios Sociales o de un hogar de cuidado infantil familiar registrado según se define en la sección 390(1)(e) de la Ley de Servicios Sociales o individuos que proveen cuidado infantil en una residencia a uno o más niños que reciben asistencia para el cuidado infantil conforme a la ley SSL 390 ubicados afuera de la Ciudad de Nueva York.
- g. "LDSS" significará Departamentos Locales de Servicios Sociales.
- h. "Agencia de Inscripción Designada" significará la entidad o entidades bajo convenio con la OCFS que inscriben a Proveedores Legalmente Exentos afuera de la Ciudad de Nueva York.

3) Reconocimiento de la Unión

- a. La OCFS por la presente reconoce a la Unión como el representante exclusivo de la unidad bajo el Artículo 19-C de la Ley Laboral del Estado de Nueva York para Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos conforme a la certificación del caso # SE-60114 y el caso # SE-60120 de la Junta de Relaciones Laborales del Estado de Nueva York (SERB) en asuntos relacionados con la estabilidad, el financiamiento y la operación de los programas de cuidado infantil; la expansión de cuidado infantil de calidad; y los términos y condiciones como Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos incluidos, pero sin limitarse a ello, subsidios, beneficios, pago por servicios, licencias/registros, políticas y regulaciones, reglamentos, y condiciones de operación.

b. Unidad(es) de Representación

Todos los proveedores de cuidado infantil familiar en casas registradas y de cuidado infantil grupal familiar en casas con licencia fuera de los cinco distritos de la Ciudad de Nueva York de acuerdo con la Ley de Servicios Sociales 410-u, según se define en la Ley Laboral del Estado de Nueva York 695-41), denominadas unidades de representación CSEA/VOICE Local 100A.

c. Derechos de la Unión

La OCFS afirma que no participará en discusiones con el fin de celebrar un acuerdo por escrito con cualquier otra unión o representante en nombre de los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos en relación con cuestiones relativas a los términos y condiciones de la unidad representativa de VOICE/CSEA cubierta por el presente Acuerdo; se dispone, sin embargo, que nada en el presente documento impida que la OCFS entre en discusiones y/o en un acuerdo relacionado con un asunto de aplicación de la ley en contra de un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto en particular, o en cualquier demanda o posible demanda presentada en nombre de uno o más Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos, beneficiarios de subsidios de cuidado infantil o familias que usan proveedores de cuidado infantil en casas o de cuidado infantil grupal en casas. Nada en el presente documento impide que la OCFS determine qué asuntos cubiertos por este Acuerdo se debatirán en reuniones conjuntas con una unión o uniones que representan a otras unidades representativas cubiertas por el Artículo 19-C de la Ley Laboral de Nueva York.

d. Representación de la Unión en los Comités Asesores y los Grupos de Trabajo de la OCFS

La Unión puede tener al menos dos representantes en todos y cada uno de los Comités Asesores y Grupos de Trabajo de la OCFS vigentes en el momento de firmar este Acuerdo, y que se creen durante la vigencia de este Acuerdo, que tratan y determinan el mantenimiento y/o cambios a asuntos cubiertos por este Acuerdo que incluyen, pero sin limitarse a ello: declaraciones de política, regulaciones, estándares para licencia/registro, capacitación y financiamiento relacionados con los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos.

e. Actividad de la Unión/No-Discriminación/Neutralidad del Estado

- i. La OCFS acuerda que los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos no serán discriminados, intimidados, restringidos o coaccionados a causa del ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Acuerdo, Artículo 19-C de la Ley Laboral del Estado de Nueva York, o debido a su membresía o no membresía en la Unión, o al ejercicio de actividades legales en nombre de la Unión. No se retendrán ni se evitarán las referencias de cuidado infantil a causa de la membresía o no membresía en la Unión, o al ejercicio de actividades legales en nombre de la Unión.
- ii. La OCFS dirigirá todas las preguntas relacionadas con la membresía en la unión, los beneficios o la representación a la Unión.

f. Representantes de la Unión

La Unión notificará a la OCFS los nombres de sus representantes oficiales y los cambios en dichos representantes.

g. Listas Relacionadas con los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos

La OCFS proporcionará a la Unión las siguientes estadísticas de cuidado infantil diurno usando datos puntuales para el Resto del Estado (fuera de la Ciudad de Nueva York) el día 15 de cada enero, abril, julio y octubre durante la duración de este Acuerdo a menos que el

día 15 sea un día no hábil, en cuyo caso la información se proporcionará el siguiente día hábil. La(s) lista(s) debe(n) contener la siguiente información para cada Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto: primero y segundo nombres y apellidos, modalidad de Proveedor, número de registro o licencia, fecha de primer registro o licencia, dirección, ciudad, estado, código postal, condado, dirección de correo electrónico y número(s) de teléfono, en la medida en que dicha información esté disponible en la base de datos de la OCFS. La OCFS proporcionará a la Unión datos sobre todos los proveedores de cuidado infantil grupal en casas con licencia, proveedores de cuidado infantil familiar en casas con licencia y proveedores legalmente exentos cubiertos que están en el Sistema de Centros de Cuidado Infantil (CCFS, por sus siglas en inglés) a través de una transferencia de datos diaria segura.

h. Carteleras de Anuncios

La OCFS suministrará una cartelera de anuncios para el uso de la Unión para información relacionada con los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos y los servicios de cuidado infantil en cada oficina regional de la OCFS y cada Agencia de Recomendación y Recursos de Cuidado Infantil o Agencia de Inscripción. Esta disposición no brinda a los representantes de la Unión derechos de acceso a lugares o locales más allá del acceso otorgado a otros miembros del público en general.

i. Cambios en la Documentación/Notificaciones

- i. La OCFS suministrará a la Unión una copia de todos los manuales, reglamentos, normas administrativas, nuevos formularios y declaraciones de política que son aplicables a los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos por el primer método disponible en el siguiente orden: un enlace en donde el documento está disponible en el sitio web de la OCFS, una copia electrónica del documento o una copia impresa del documento. La OCFS notificará con una antelación razonable a la Unión acerca de cualquier cambio propuesto a sus declaraciones de política y regulaciones, excepto de un cambio que debe implementarse de manera urgente para proteger la salud, la seguridad o el bienestar de los niños atendidos en los programas de cuidado infantil diurno, y se reunirá con la Unión, a petición de la Unión, para discutir los cambios propuestos. La OCFS y la Unión se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre cualquier cambio regulatorio o de política propuesto.
- ii. Una vez al año, aproximadamente el 15 de enero, la OCFS enviará a la Unión una copia actualizada de todos los cambios en las regulaciones y declaraciones de política de la OCFS que se relacionan con los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos que ocurrieron durante el período anterior de doce (12) meses.

j. Divulgación de la Información de la Unión

La OCFS proporcionará a la Unión los nombres y direcciones de las personas que son Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos para que la Unión pueda transmitir a dichos individuos la información preparada por la Unión acerca de la representación sindical y la membresía en la Unión.

k. Orientación Sindical/Nuevos Miembros

La OCFS le proporcionará a la Unión los materiales de la orientación previa a la solicitud para la licencia y el registro de cuidado infantil, para que CSEA pueda organizar sesiones de orientación para posibles proveedores. La OCFS permitirá a los representantes sindicales reunirse con los nuevos Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos como parte de cualquier orientación o capacitación inicial general en la medida en que dichas reuniones no interfieran con la orientación o la capacitación, o aumenten sus costos.

I. Cuotas de la Unión

- i. La Unión representa a todos los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos y tiene la intención de cobrar cuotas sindicales de todos los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos que eligen ser miembros de la Unión.
- ii. El Estado acuerda establecer procedimientos para la deducción y transferencia a la Unión de las cuotas sindicales que se deducen de los pagos de subsidio de los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos que autorizan individualmente por escrito la deducción de dichas cuotas de los pagos realizados directamente por un LDSS, que no sea la Ciudad de Nueva York, a los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos en nombre de las familias que reciben subsidios bajo la Ley de Servicios Sociales para pagar la totalidad o una parte de sus costos de cuidado infantil. La Unión será responsable de obtener la autorización por escrito de los miembros de la Unión para que las cuotas sindicales sean deducidas y transferidas de dichos Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos a la Unión.
- iii. La Unión continuará asumiendo todos los costos de diseño, desarrollo y mantenimiento continuo de todos los cambios al sistema(s) de pago existente del Estado y cualquier otro gasto administrativo asociado necesario para que las cuotas sindicales se deduzcan y transfieran a la Unión para aquellos Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos que han presentado autorizaciones por escrito para deducciones de cuotas. La Unión será responsable de proporcionar al Estado información sobre los miembros que han autorizado la deducción de las cuotas sindicales en un formato determinado por el Estado según sea necesario para ingresar electrónicamente la información en el(los) sistema(s) de pago para que el(los) sistema(s) puedan deducir y transferir las cuotas sindicales a la unión.
- iv. La Unión establecerá el monto de las cuotas sindicales de manera consistente para todos los proveedores.
- v. La Unión será responsable de cobrar las cuotas sindicales directamente de los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos que eligen ser miembros de la Unión y que no reciben pagos de subsidio directamente de un LDSS en nombre de las familias que reciben subsidios de cuidado infantil del gobierno. La Unión se compromete a proporcionar garantías periódicas y continuas al Estado de que ha implementado un proceso para cobrar las cuotas sindicales de dichos Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos.
- vi. El Estado y la Unión tienen interés en la disponibilidad adecuada de servicios de cuidado infantil para las familias que participan en el programa de subsidios para el cuidado infantil. El Estado y la Unión tienen la intención de implementar esta disposición de una manera que no limite el acceso de los padres o la elección entre las categorías de cuidado o tipos de proveedores ni excluya a un número significativo de proveedores de cualquier categoría de cuidado o de cualquier tipo, y establecerán procedimientos para monitorear y, si es necesario, ajustar la forma de implementación.
- vii. La Unión cooperará completamente con cada LDSS y/o OCFS, según corresponda, para resolver quejas y/o inquietudes de los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos con respecto a la deducción de las cuotas sindicales. Si la investigación de una queja y/o inquietud revela que las cuotas sindicales fueron recaudadas incorrectamente, de conformidad con los términos especificados en el párrafo viii de esta sección, la Unión será la única responsable ante el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto de la devolución de cualquier cuota sindical recaudada incorrectamente. Si se averigua que un LDSS no está deduciendo las cuotas autorizadas de un proveedor que ha autorizado dicha deducción y no está enviando el pago autorizado de las cuotas a la Unión, el LDSS rectificará inmediatamente la situación y hará que los pagos a

la Unión estén al día.

- viii. La Unión indemnizará y eximirá al Estado y sus LDSS, que no sean la Ciudad de Nueva York, de toda responsabilidad por cualquier reclamo, daño, demanda y otras formas de responsabilidad que puedan surgir de cualquier acción tomada o no por el Estado o un LDSS a los efectos de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Sección. La Unión será la responsable exclusiva ante los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos por la devolución de cualquier monto adeudado a los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos que surja bajo las disposiciones establecidas en esta sección por la duración de la ley de limitaciones aplicable.

4) Derechos del Estado

- a. Nada en el Acuerdo interferirá con la capacidad que los proveedores de cuidado infantil, o cualquier otra organización que represente a dichos proveedores, de otra manera podrían tener para reunirse o mantener correspondencia con la OCFS, o de otra manera comparecer ante la OCFS u otras agencias estatales con respecto a cualquier asunto de relevancia, incluyendo cualquier asunto bajo discusión como se establece en este Acuerdo.
- b. El Estado, la OCFS y los LDSS retienen y pueden ejercer todos los derechos, poderes, deberes, autoridad y responsabilidades conferidos y otorgados a ellos por las leyes y constituciones del Estado de Nueva York y de los Estados Unidos de América.
- c. A menos que los términos de este Acuerdo específicamente los abrevien, limite, o modifiquen, todos esos derechos, poderes, autoridad y prerrogativas del Estado y los LDSS, así como la responsabilidad de promulgar y hacer cumplir las normas y reglamentos que rigen la conducta y las actividades de los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos, son retenidos por el Estado y los LDSS.
- d. No se puede tomar ninguna medida en virtud de este Acuerdo que derogue el estatus, la función o la autoridad de la OCFS en su calidad de Agencia Principal para el Desarrollo y Cuidado de Niños y el Plan Estatal para dicho Fondo presentado por el Comisionado de la OCFS ante el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos.
- e. Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo hará del Estado o de cualquier distrito de servicios sociales un empleador de cualquier Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto para cualquier propósito, incluyendo, pero sin limitarse, responsabilidad vicaria en agravio y jubilación legal, seguro de salud, compensación por seguro de desempleo, compensación al trabajador, discapacidad, o cualquier otro beneficio de empleado público. Los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos permanecerán como contratistas independientes de las familias que reciben servicios de cuidado infantil y/o de un distrito de servicios sociales para aquellos Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos que han elegido celebrar un contrato con dicho distrito.
- f. Las partes reconocen y acuerdan que la provisión, el financiamiento y la regulación de los servicios de cuidado infantil están sujetos a leyes y regulaciones federales y estatales.
- g. De acuerdo con la Sección 41 de la Ley de Finanzas del Estado, el Estado no tendrá ninguna responsabilidad en virtud de este Acuerdo ante la Unión ni ante ninguna otra persona más allá de los fondos asignados y puestos a disposición del presente Acuerdo. En la medida en que cualquier disposición de este Acuerdo requiera la apropiación de fondos durante un determinado año fiscal estatal particular para ser efectiva, el Estado propondrá una apropiación a tal efecto en el presupuesto ejecutivo para ese año fiscal estatal y actuará diligentemente, junto con la Unión, para obtener la aprobación legislativa de dicha apropiación.

5) Derechos de los Padres

- a. Las partes reafirman que los padres, tutores y/o cuidadores tienen el derecho exclusivo e indiscutido de contratar a proveedores de cuidado infantil de su elección, supervisar la atención brindada a sus hijos y retirar a los proveedores de cuidado infantil de su servicio por cualquier motivo sujeto a términos acordados entre el padre/madre, tutor o cuidador y el proveedor de cuidado infantil; se dispone, sin embargo, que los padres, tutores o cuidadores que reciben subsidios de cuidado infantil están sujetos a las limitaciones de las leyes y regulaciones federales y estatales con respecto a los proveedores de cuidado infantil elegibles y los servicios de cuidado infantil cubiertos, y que un distrito de servicios sociales puede desaprobar a un proveedor elegido por un beneficiario en un caso preventivo o protector si el LDSS tiene razones para creer que sería contrario a la salud, seguridad o bienestar del niño que reciba servicios de cuidado infantil de ese proveedor.
- b. Los representantes sindicales, los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos y la OCFS mantendrán normas estrictas de confidencialidad con respecto a los padres, tutores, cuidadores y niños y no divulgarán información personal perteneciente a padres, tutores, cuidadores o niños obtenida de cualquier fuente a menos que la divulgación de dicha información se vea obligada por un proceso legal o de otra manera permitida por la ley.

6) Principios Rectores

La OCFS está de acuerdo con los principios rectores establecidos en el Anexo A del Acuerdo y alentará a los empleados de la OCFS, los LDSS y las entidades con las que contrata actividades relativas a licencias y registros para que implementen los principios rectores en sus interacciones con los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos.

7) Regulaciones

- a. Las partes acuerdan formar un comité con representantes del Estado y la la(s) Unión(es) para revisar las regulaciones actuales de cuidado infantil que tanto la OCFS como las Unión(es) acuerdan mutuamente que deben discutirse en un foro separado de otras partes interesadas relevantes, incluyendo las regulaciones de subsidio, diferentes clases y tipos de violaciones, para recomendar cambios a la OCFS y para redactar las reglamentaciones propuestas y los cambios reglamentarios necesarios para implementar los términos de este Acuerdo.
- b. La(s) Unión(es) reconocen que la OCFS debe cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado antes de que se adopte cualquier nueva regulación o cambio regulatorio.
- c. El DOH acuerda comunicar y compartir documentación con CSEA antes de emitir una orientación sobre políticas del Programa de Comida en el Cuidado de Niños y Adultos (CACFP, por sus siglas en inglés) a Organizaciones Patrocinadoras de hogares de cuidado diurno resultantes de cambios en las regulaciones, políticas u orientaciones federales, y cambios en las operaciones del programa estatal. La notificación incluye, pero no se limita a, la participación en el comité conjunto con la OCFS (señalado en 8a), correo electrónico y correspondencia telefónica.
- d. La OCFS acuerda continuar brindando orientación a los LDSS sobre la aplicación de la Parte 415 del Título 18 de la Recopilación Oficial de Códigos, Reglas y Reglamentos del Estado de Nueva York que se aplica al fraude y la integridad del programa. La OCFS acuerda ayudar al personal de los LDSS, incluidos los investigadores de fraude, en los pasos y acciones de cumplimiento apropiados.

8) Reuniones Conjuntas

- a. La OCFS y CSEA continuaran con su comité conjunto para discutir políticas, las operaciones, el desarrollo profesional y la implementación de este acuerdo. Este comité conjunto se reunirá al menos cada seis semanas. El Departamento de Salud del Estado de Nueva York ("DOH") podrá participar en las reuniones del comité conjunto cuando sea apropiado.

9) Inscripción, Licencia y Registro

a. Inscripción

- i. La OCFS requerirá que la agencia de inscripción designada envíe el aviso que la reinscripción está por vencerse a proveedores legalmente exentos por lo menos cincuenta y cinco (55) días antes de que expire el estatus de inscripción de los proveedores legalmente exentos.
- ii. La OCFS requerirá que la agencia de inscripción designada le dé a cada proveedor no menos de treinta (30) días a partir de la fecha de emisión de la Notificación de Solicitud de Inscripción Incompleta para enviar los elementos faltantes o incompletos a la Agencia de Inscripción designada antes de que la agencia de inscripción designada retire la solicitud de inscripción.
- iii. La OCFS requerirá que el distrito local de servicios sociales que paga los subsidios continúe haciendo pagos a los proveedores cuya inscripción haya vencido, una vez que se presente la solicitud de reinscripción para el niño aplicable que recibe servicios y sea recibida por la agencia de inscripción aplicable y documentada en el CCFS.
- iv. La OCFS proporcionará a la Unión una lista de todas las oficinas de la agencia de inscripción de cuidadores designada (con direcciones y números de teléfono) e informará a la Unión sobre cualquier cambio en la lista.
- v. La OCFS requerirá que la agencia de inscripción de cuidadores designada cree y mantenga un número para recibir llamadas para que los proveedores se comuniquen con la agencia de inscripción de cuidadores designada.
- vi. La OCFS incorporará información básica de referencia provista por la Unión en el paquete de información de la OCFS para proveedores inscritos legalmente exentos que es distribuido por la agencia de inscripción designada.

b. Proporción de Personal

- i. Con el propósito de calcular el número de niños bajo cuidado en un hogar de cuidado infantil familiar grupal con licencia o en un hogar de cuidado infantil familiar registrado, se aplicará lo siguiente:
 1. "Bebé" significará cualquier niño menor de 24 meses de edad sin importar la modalidad de cuidado infantil.
 2. "Niño pequeño" significará cualquier niño entre las edades de 24 meses y 3 años.
 3. "Niño en edad preescolar" significará cualquier niño que tiene 3 años de edad y cualquier niño que tiene 4 años de edad o más que todavía no está inscrito en la escuela.
- ii. Para determinar el máximo número de niños que pueden asistir a un hogar de cuidado infantil familiar grupal, se aplicarán los requisitos de la subdivisión (d) de la sección 390 de la Ley de Servicios Sociales de la siguiente manera:
 1. Un hogar de cuidado infantil familiar grupal, con el proveedor con licencia y un asistente reconocido presente, puede cuidar a un máximo de doce (12) niños más cuatro (4) niños en edad escolar. Entre los doce niños mencionados anteriormente, puede haber un máximo de dos (2) niños menores de dos (2) años por cada cuidador presente.
 2. Un proveedor de cuidado infantil familiar grupal, un asistente en un hogar de cuidado infantil familiar grupal, un proveedor de cuidado infantil en casas o un

sustituto aprobado, como individuos, pueden cuidar a un máximo de seis (6) niños más dos (2) niños en edad escolar. Entre los seis (6) niños mencionados anteriormente, puede haber un máximo de dos (2) niños menores de dos años

- iii. La OCFS mantiene la capacidad de limitar el número máximo de niños atendidos en un hogar de cuidado infantil familiar grupal o en un hogar de cuidado infantil familiar y/o atendidos por un individuo en particular, incluido el número máximo de niños en edad escolar y/o niños menores de dos años, basándose en las necesidades de los niños bajo cuidado, las capacidades del individuo y/o el tamaño y la configuración del espacio disponible para proporcionar servicios de cuidado infantil.

c. Documentación

- i. En la medida de lo posible dentro de los recursos existentes, toda la documentación pertinente estará disponible en español, así como en inglés.
- ii. Las partes acuerdan discutir la factibilidad de hacer que los formularios pertinentes emitidos por la OCFS relativos a las operaciones de centros de cuidado infantil sean universales en todo el estado.
- iii. La OCFS proporcionará a la Unión una copia de cualquier cambio sustancial en los formularios desarrollados por la OCFS antes de que el cambio esté programado para entrar en vigor, a menos que haya necesidad de implementar el cambio con carácter de emergencia para proteger la salud, la seguridad o el bienestar de los niños bajo cuidado.
- iv. La OCFS proporcionará acceso a todos los nuevos formularios en el sitio web de la OCFS inmediatamente después de su implementación.

d. Inspecciones de Programas con Licencia y Registrados

- i. Cualquier inspección relacionada con una solicitud de licencia o registro inicial o la renovación de una licencia o registro se anunciará y programará por adelantado en un momento que sea conveniente para el solicitante o el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto, en la medida de lo posible. La OCFS puede hacer visitas sin previo aviso. El Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto será informado inmediatamente por el agente de licencias/registrator/inspector de incendios (en adelante denominado "inspector") del tipo de visita y se le entregará una copia del Informe de Inspección. El inspector mostrará una tarjeta de idioma a cada proveedor que parezca tener un dominio limitado del inglés o dificultad para entender al inspector para informarle al proveedor de la opción de un intérprete de la agencia Language Line.
- ii. Todos los inspectores dejarán un Informe de Inspección en el Sitio por escrito y realizarán una entrevista de salida con el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto durante una inspección explicando cualquier violación observada y cualquier posible violación que el inspector considere y determine una vez que salga de la propiedad. Un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto tendrá el derecho de disputar formalmente, por escrito en el Formulario de Comentarios del Proveedor, cualquier asunto que pueda incluirse en el Informe de Inspección en el Sitio.
- iii. Los registros de incumplimiento/violaciones que no son serias y que se solucionan o se cumplen inmediatamente se anotarán en el Informe de Inspección en el Sitio por escrito.
- iv. Todos los inspectores ofrecerán copias de la información escrita en la que figuren el nombre, la dirección y el número de teléfono del trabajo del inspector, el supervisor del inspector y el Gerente de la Oficina Regional de la OCFS correspondiente.
- v. Todos los inspectores enviarán a un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto, previa solicitud, cualquier formulario nuevo que se haya emitido dentro de los últimos 12 meses.

- vi. Cualquier desacuerdo entre un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto y un inspector relacionado con un incumplimiento/violación seria citada como resultado de una inspección puede ser objeto del proceso de resolución de disputas de inspección/otorgamiento de licencias y registro y/o de una acción de ejecución de sanciones descrita en las subdivisiones a y b de la Sección 9 de este Acuerdo.

e. Inspecciones de Proveedores Legalmente Exentos

- i. La OCFS exigirá que después de una inspección, la agencia de inscripción designada proporcione a cada proveedor de cuidado infantil legalmente exento un resumen del informe de inspección del hogar que indique si el proveedor legalmente exento cumple con los reglamentos o no. Si hay algún problema de incumplimiento, la agencia de inscripción designada le proporcionará al proveedor de cuidado infantil legalmente exento un plan de acción correctiva.

10) Sitio Web de la OCFS

La OCFS *acuerda* hacer los siguientes cambios al sitio web de la OCFS según lo permitan los recursos, dando prioridad a aquellos puntos que puedan lograrse rápidamente:

- a. En el sitio web de la OCFS seguirán apareciendo enlaces a direcciones, hogares o centros de cuidado infantil, excepto de proveedores de cuidado infantil legalmente exentos. Sin embargo, a solicitud por escrito de un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto, la OCFS eliminará del sitio web de la OCFS el mapa de la ubicación de la casa/centro del Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto.
- b. A solicitud por escrito de un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto, la OCFS eliminará del sitio web de la OCFS, incluida la página de perfil, la dirección y el número de teléfono del Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto.
- c. Para un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto que participe voluntariamente en el Sistema de Mejoramiento de la Clasificación de la Calidad, después de implementarlo, la OCFS agregará las credenciales de dicho Proveedor que hayan sido verificadas como parte de su participación en el Sistema a la información ofrecida en el sitio web. El Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto tendrá la opción de incluir la dirección del sitio web del Proveedor en el sitio web de la OCFS.
- d. El sitio web estará disponible en español y en inglés.

11) Procesos de resolución de disputas

Las partes acuerdan que los procesos de resolución de disputas que se describen a continuación.

a. Resolución de disputas de inspección/otorgamiento de licencias

- i. Para los propósitos de este proceso, una disputa significará un desacuerdo entre un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto y un inspector con respecto a una violación seria citada como resultado de una inspección o visita que no se resuelva a través de conversaciones con el inspector en el momento de la inspección o visita.
- ii. Un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto puede tener asistencia de un representante de la unión en cada paso del proceso de resolución de disputas.
- iii. La OCFS se reserva el derecho de que su abogado asista a todas las reuniones con un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto durante el proceso de resolución de disputas, independientemente de si el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto tiene asistencia de un representante de la unión.
- iv. El proceso de resolución de disputas puede ser implementado de acuerdo con los siguientes pasos, los cuales deben ser seguidos en el orden establecido a continuación.
- v. El proceso de resolución de disputas cesará inmediatamente una vez que la

OCFS inicie una acción de ejecución de sanciones contra el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto ya sea por correo o entregando personalmente: una Declaración de Cargos por la imposición de una multa; o una carta que establezca la determinación de la OCFS de negar la emisión de una licencia o registro inicial, o de negar la renovación o limitar, revocar o suspender una licencia o registro existente.

Paso Uno

Si un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto considera que ha sido citado incorrectamente por una violación seria que no se resuelve al hablar con su inspector en el momento de la inspección o visita, el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto debe completar el Formulario de Comentarios del Proveedor, un formulario separado del Formulario de Informe de Inspección en el Sitio. Si el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto no solicita una revisión de la(s) violación(es) seria(s) citada(s) en el momento de la inspección o no está de acuerdo con una violación seria listada en la carta de inspección, el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto puede comenzar el proceso de resolución de disputas poniéndose en contacto con el inspector o su supervisor por escrito a más tardar en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de la carta de inspección para solicitar una revisión de la(s) violación(es) seria(s). El documento de disputa debe incluir una declaración escrita de los hechos que respaldan el reclamo o reclamos del Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto junto con las horas, fechas y lugares de cada reclamación y la reparación que se solicita. Además, si un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto recibe una carta de inspección que incluye una citación por una violación seria que no esperaba y/o con la cual no está de acuerdo, el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto puede hablar primero con el inspector. Si la disputa no se resuelve, el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto puede pedir hablar con el supervisor del inspector. En la medida de lo posible, el supervisor del inspector enviará una decisión por escrito al Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud de revisión.

Paso Dos

Si después de hablar con el inspector y/o su supervisor, el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto cree que el asunto no está resuelto, el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto puede solicitar reunirse con el Gerente de la Oficina Regional de la División de Servicios de Cuidado Infantil de la OCFS aplicable o con su designado presentando una solicitud por escrito al Gerente de la Oficina Regional a más tardar diez (10) días hábiles después de la fecha de la conversación entre el Proveedor Cubierto y el Inspector del Paso Uno. En la medida de lo posible, el Gerente de la Oficina Regional o su designado y el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto se reunirán, ya sea en persona o por teléfono, dentro de los diez (10) días hábiles a partir del día en que se presentó la solicitud al Gerente Regional. La reunión se programará a una hora conveniente para todas las partes, siempre que sea posible, con la condición, sin embargo, de que nada de lo dispuesto aquí requerirá que la OCFS programe una reunión a una hora que requiera que la OCFS pague horas extra o días feriados a los miembros del personal de la OCFS que participen en la reunión. En la medida de lo posible, el Gerente de la Oficina Regional emitirá una decisión por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la reunión. (En la Ciudad de Nueva York, el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto hablará primero con el Gerente de Distrito de NYC DOHMH. Si el asunto no se resuelve, el proveedor se comunicará con la persona designada por la oficina central de NYC DOHMH. Si el asunto no se resuelve, el siguiente paso será contactar al Gerente Regional de OCFS DCCS NYC).

Paso Tres

Si después de recibir la decisión por escrito del Gerente de la Oficina Regional, el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto sigue creyendo que el asunto no está resuelto, el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto puede solicitar, por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles a partir del día que recibió la decisión por escrito en el Paso Dos, hablar con la persona designada por el Comisionado Adjunto para la División de Servicios de Cuidado Infantil de la OCFS. En la medida de lo posible, la persona designada por el Comisionado Adjunto y el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto se reunirán, ya sea en persona o por teléfono, dentro de los veinte (20) días hábiles a partir del día que recibió la solicitud de reunión. La reunión se programará a una hora conveniente para todas las partes, siempre que sea posible, con la condición, sin embargo, de que nada de lo dispuesto aquí requerirá que la OCFS programe una reunión a una hora que requiera que la OCFS pague horas extra o días feriados a los miembros del personal de la OCFS que participen en la reunión. En la medida de lo posible, la persona designada por el Comisionado Adjunto emitirá una decisión por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la reunión. Esta decisión es definitiva.

b. Acciones de Ejecución de Sanciones

- i. Independientemente de si un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto decide hacer uso de cualquier parte del proceso de resolución de disputas establecido en la subdivisión a de esta Sección, un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto contra quien se ha iniciado una acción de ejecución de sanciones puede afirmar, como parte de su defensa ante dicha acción, que una o más de las regulaciones en las que se basa la acción de ejecución de sanciones fueron citadas de manera incorrecta o inapropiada.
- ii. Cuando la OCFS ha iniciado una acción de ejecución de sanciones según se describe en la subdivisión a de esta Sección, el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto puede optar por utilizar a un empleado de la Unión o a una persona designada como representante oficial del Proveedor para la acción de ejecución; se dispone, sin embargo, que el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto sólo puede tener un representante oficial por vez. Si la persona nombrada como representante oficial del Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto no es un abogado, el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto debe enviar una carta a la División de Asuntos Legales de la OCFS indicando que el Proveedor ha seleccionado al empleado de la Unión nombrado o su designado para que sea el representante oficial del Proveedor en la acción de ejecución de sanciones y que el empleado de la Unión nombrado o su designado debe ser copiado en toda la correspondencia relacionada con la acción, incluyendo, pero sin limitarse a ello, las Notificaciones de Audiencias y solicitudes de aplazamiento. La OCFS no se comunicará con dicho empleado de la Unión o su designado acerca de la acción de ejecución de sanciones del Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto hasta que la OCFS haya recibido dicha carta del Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto.
- iii. Un empleado de la Unión o su designado que no haya sido nombrado, por escrito, por un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto como representante oficial del Proveedor en una acción de ejecución de sanciones de la manera especificada en el párrafo ii. de esta subdivisión, podrá, con el permiso del juez de derecho administrativo que preside la acción, asistir a una audiencia administrativa relacionada con esa acción de ejecución como observador. No se le permitirá a dicho observador testificar o participar en la defensa del Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto y debe ser excluido de aquellas partes de la audiencia administrativa que discutan información confidencial.

c. Resolución de Disputas de Pagos

- i. Si un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto no puede resolver una disputa con un distrito de servicios sociales con respecto a la aplicación indebida o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios con respecto al pago directo del distrito de servicios sociales a un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto por la prestación de servicios de cuidado infantil a un niño o niña que recibe servicios de cuidado infantil subsidiados, que no sea una disputa con respecto a la elegibilidad del niño o niña para recibir un subsidio de cuidado infantil, y la diferencia en el monto del pago en disputa es mayor de \$300 y después: (i) de presentar toda la información requerida por el distrito de servicios sociales, (ii) de agotar todos los procedimientos disponibles en el LDSS que no sean la presentación de una demanda contra el LDSS, y (iii) de que la Unión revise y acepte que la disputa es una que entra dentro de los criterios de esta subdivisión para presentar una disputa al Comisionado Adjunto de la OCFS para la División de Servicios de Cuidado Infantil, el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto puede presentar a la División de Servicios de Cuidado Infantil de la OCFS, por escrito, documentación del asunto de pago en disputa y los pasos tomados para resolver la disputa con el distrito de servicios sociales. La OCFS revisará la información escrita y, si la OCFS determina que es apropiada, la OCFS se comunicará con el distrito de servicios sociales aplicable para discutir la disputa del Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto en un intento por resolver el asunto. Sin embargo, las partes reconocen que la resolución final del asunto es entre el Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto y el distrito de servicios sociales.
- ii. Si después de ejercer los procedimientos de resolución de disputas de pago establecidos en el subpárrafo i. de este párrafo, la Unión todavía cree que un distrito de servicios sociales ha malinterpretado o aplicado erróneamente alguna ley o regulación federal o estatal relacionada con el pago de múltiples Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos en LOSS que no sea una disputa con respecto a la elegibilidad de los niños para recibir subsidios de cuidado infantil y la Unión no ha podido resolver el asunto con LDSS después de agotar todos los procedimientos disponibles en LDSS aparte de presentar una demanda contra LDSS, la Unión puede presentar a la División de Servicios de Cuidado Infantil de la OCFS, por escrito, documentación del asunto de pago en disputa y los pasos tomados para resolver la disputa con el distrito de servicios sociales. La OCFS revisará la información escrita y, si la OCFS determina que es apropiada, la OCFS se comunicará con el distrito de servicios sociales aplicable para tratar la disputa en un intento de resolver el asunto. Si la OCFS no puede resolver el asunto a través de discusiones con el distrito de servicios sociales aplicable y la OCFS determina que el asunto es lo suficientemente problemático como para que se justifique una acción adicional por parte de la OCFS, la OCFS ejercerá sus poderes bajo las secciones 20 y 34 de la Ley de Servicios Sociales para intentar obligar al LDSS a cumplir con la ley o regulación aplicable. Nada de lo dispuesto en esta sección se considerará que quita ninguno de los derechos que los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos tienen disponibles conforme a la ley.

Resolución de las Cuestiones Sistémicas Relacionadas con la Implementación de este Acuerdo

- i. Estado y Comité de Cooperación de Proveedores
 1. El Estado y la Unión acuerdan establecer y mantener un Comité de Cooperación de Proveedores y del Estado (Comité) con el propósito de resolver inquietudes con respecto a alegaciones de una mala interpretación o aplicación incorrecta significativa o recurrente de cualquiera de los términos

de este Acuerdo por una de las partes que tenga un impacto sistémico generalizado que afecte a múltiples Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos en un proceso no conflictivo, de colaboración y basado en el consenso. Esta subdivisión no se aplica a ninguna supuesta falta de implementación del Acuerdo que sea individual o aislada.

2. El Estado y la Unión tendrán el mismo número de representantes en cada reunión del Comité. El Estado y la Unión nombrarán cada uno a un copresidente para el Comité. Cada parte es responsable de pagar sus propios gastos de preparación y asistencia a las reuniones del Comité.
- ii. Resolución de Problemas Sistémicos
1. Si cualquiera de las partes considera que la otra parte ha malinterpretado o aplicado incorrectamente, de manera significativa o recurrente, cualquier término de este Acuerdo de manera que tenga un impacto sistémico generalizado que afecte a varios Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos, el copresidente de esa parte notificará por escrito al copresidente de la otra parte de la supuesta mala interpretación o aplicación incorrecta, incluyendo: una declaración de la cuestión de los hechos relevantes; el asunto y los hechos relevantes; la(s) disposición(es) específica(s) del Acuerdo supuestamente en cuestión; y la resolución específica que se busca. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha notificación, los copresidentes se consultarán informalmente por teléfono, correo electrónico u otros medios informales para intentar resolver el asunto.
 2. Cuando el proceso informal no resuelve el problema sistémico, un copresidente puede solicitar, por escrito, que el asunto se presente al pleno del Comité para su posterior discusión e intento de resolución. El Comité se reunirá en pleno dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la solicitud por escrito de una reunión, a menos que se acuerde otra fecha de mutuo acuerdo entre las partes.
 3. El copresidente que inicia la solicitud programará la reunión y, por lo menos diez (10) días hábiles antes de la reunión, notificará por escrito a los miembros del Comité sobre el asunto, incluyendo: una declaración del asunto y los hechos relevantes; la(s) disposición(es) específica(s) del Acuerdo supuestamente en cuestión; y la resolución específica que se busca.
 4. El Comité utilizará un proceso de colaboración no conflictivo y basado en el consenso para tratar de resolver el problema sistémico.
 5. Si el Comité no puede resolver el problema sistémico a satisfacción de la parte que inició el proceso, ésta podrá solicitar que se celebre una reunión con un número igual de representantes del Estado y de la Unión y con un Tercero neutral elegido de común acuerdo por el Estado y la Unión, que esté dispuesto a participar sin costo alguno para cualquiera de las partes, a fin de buscar una solución voluntaria a la disputa. El Tercero neutral puede recomendar una propuesta de resolución a las partes para su consideración. La resolución propuesta no será vinculante para ninguna de las partes.
 6. Si después de reunirse con el Tercero neutral, el problema no puede resolverse voluntariamente a satisfacción de la parte que inició el proceso, ésta podrá iniciar una acción legal contra la otra parte en un tribunal apropiado.

12) Tarifa de Mercado de Cuidado Infantil

- a. A efectos de calcular las tarifas aplicables del mercado local de cuidado infantil cada dos años para los servicios de cuidado infantil subsidiado proporcionados por los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos, se aplicarán las definiciones siguientes:

- i. "Bebé" significará cualquier niño menor de 24 meses de edad sin importar la modalidad de cuidado infantil.
 - ii. "Niño pequeño" significará cualquier niño que tiene al menos 24 meses pero menos de 3 años de edad.
 - iii. "Niño en edad preescolar" significará cualquier niño que tiene al menos 3 años pero menos de 6 años de edad.
 - iv. "Niño en edad escolar" significará cualquier niño que tiene al menos 6 años pero menos de 13 años de edad.
- b. Antes de la preparación de una Encuesta de Tarifas de Mercado para cualquier Tarifa de Mercado de Cuidado Infantil, la OCFS se reunirá con CSEA para:
 - i. revisar las metodologías para crear la Encuesta de Tarifas de Mercado y discutir los cambios potenciales a la Encuesta de Tarifas de Mercado; y
 - ii. discutir la metodología utilizada para calcular la Tarifa de Mercado.
- c. La Unión y la OCFS trabajarán juntas para buscar fondos federales adicionales para ampliar el programa de cuidado infantil del estado.
- d. La OCFS trabajará con CSEA para desarrollar procedimientos para que las agencias de los LDSS verifiquen las tarifas privadas de un proveedor y soliciten recibir tarifas de mercado más altas. La OCFS recomendará a las agencias de los LDSS que utilicen este procedimiento estandarizado.
- e. La OCFS acuerda recopilar los datos de la Encuesta de Tarifas de Mercado para los Proveedores de Cuidado Infantil Grupal en Casas y los Proveedores de Cuidado Infantil en Casas por separado.
- f. La OCFS trabajará con CSEA para explorar el uso de fondos federales apartados para el Cuidado de Calidad de Bebés/Niños Pequeños para mejorar las tarifas de cuidado de bebés y niños pequeños para que refleje mejor el costo más alto del cuidado de bebés y niños pequeños.

13) Pagos y Cuentas

La OCFS acuerda hacer que el sistema de pagos sea más efectivo y eficiente para los proveedores.

- a. La OCFS está de acuerdo, en la medida de lo posible y dentro de los recursos existentes, en reforzar el uso continuo en todo el estado del Sistema de Horarios y Asistencia del Cuidado Infantil.
- b. La OCFS acuerda cumplir con la Ley de Servicios Sociales 390-c(4) relativa a que las agencias de los LDSS ofrezcan una opción de pago mediante un “depósito directo”.
- c. La OCFS acuerda colaborar con los LDSS para desarrollar y proveer instrucciones escritas y guía sobre las reglas y los procedimientos de horarios y asistencia relativos a todos los proveedores que prestan cuidado infantil y las familias que reciben subsidios para el cuidado infantil.
- d. La OCFS alentará a los LDSS a mantener una línea telefónica y correo electrónico designados para Horarios y Asistencia del Cuidado Infantil a fin de responder a preguntas relacionadas con los pagos.

14) Subvenciones para el Cuidado de Calidad

- a. Con el fin de ayudar a los proveedores de cuidado infantil familiar grupal con licencia y a los proveedores de cuidado infantil familiar registrado a aumentar la calidad del ambiente en el que prestan sus servicios, se establece un programa de subvenciones para el cuidado de calidad.
- b. La OCFS acuerda celebrar un contrato con la Unión para otorgar subvenciones para el cuidado de calidad por los siguientes montos: un millón doscientos cincuenta mil dólares (\$1,250,000) para el año fiscal estatal 2021-22; un millón doscientos cincuenta mil dólares (\$1,250,000) para el año fiscal estatal 2022-23; dos millones quinientos mil dólares

(\$2,500,000) año fiscal estatal 2023-24; y dos millones setecientos cincuenta mil dólares (\$2,750,000) para el año fiscal estatal 2024-25. A la Unión no se le permitirá reinvertir los fondos no gastados para su uso en cualquier posible acuerdo futuro.

- c. Los fondos se distribuirán entre los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos independientemente de su membresía en la Unión. La Unión y la OCFS desarrollarán normas para el desembolso de estas subvenciones.

15) Desarrollo Profesional

- a. Las partes reconocen que la prestación de servicios de cuidado infantil de alta calidad está vinculada al desarrollo profesional a través de oportunidades educativas y de capacitación.
- b. Las partes acuerdan establecer un comité de desarrollo profesional con representantes del Estado y de la(s) Unión(es) para revisar las oportunidades educativas, de capacitación y de desarrollo profesional existentes y hacer recomendaciones a la OCFS para la implementación de cambios en el programa con el fin de: desarrollar mejor las aptitudes y habilidades de los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos y mejorar su desarrollo profesional; mejorar la disponibilidad de oportunidades de desarrollo profesional; determinar maneras de hacer que la información sobre las oportunidades de desarrollo profesional disponibles se difunda mejor entre los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos; mejorar la calidad del cuidado proporcionado a los niños y a las familias; e implementar los términos de este Acuerdo.
- c. El Estado y la Unión están comprometidos a mejorar la calidad de los servicios de cuidado infantil proporcionados por los proveedores de cuidado infantil y a ayudar a los proveedores a aumentar su capacitación y sus certificaciones.
- d. La Unión establecerá un fondo de desarrollo profesional para los proveedores de cuidado infantil y sus asistentes. La OCFS se compromete a hacer un contrato con la Unión para financiar el desarrollo profesional en los siguientes montos: setecientos cincuenta mil dólares (\$ 750,000) para el año fiscal estatal 2021-22; setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000) 2022-23; un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) para el año fiscal estatal 2023-24; y un millón setecientos cincuenta mil dólares (\$1,750,000) para el año fiscal estatal 2024-25.
- e. Los fondos se utilizarán para el desarrollo profesional, que incluirá lo siguiente, pero sin limitarse a ello: capacitación de capacitadores para proveedores legalmente exentos; capacitación de 10 horas para proveedores legalmente exentos; supervisión de personal y capacitación en Leyes Laborales; capacitación en la preparación para emergencias; capacitación sobre cómo aprovechar al máximo su espacio; capacitación sobre negocios; capacitación en CPR; completar las credenciales y los títulos, incluidas orientación y mentoría, en Educación Temprana; y otros cursos de mutuo acuerdo entre la OCFS y la Unión.
- f. Los *fondos* de desarrollo profesional también pueden utilizarse para las siguientes actividades de capacitación: la administración de un programa de cupones de capacitación y el diseño, desarrollo y presentación de sesiones de capacitación en video, capacitación basada en la web, capacitación en salones de clase y enfoques innovadores de capacitación que utilizan métodos no tradicionales y permiten la participación de proveedores durante horarios no laborales.
- g. El fondo se utilizará para proporcionar desarrollo profesional a proveedores de cuidado infantil familiar grupal con licencia, a proveedores de cuidado infantil familiar registrados y a centro de cuidado infantil en el hogar registrado y a proveedores legalmente exentos, independientemente de su membresía en la Unión o la unidad representativa, y a otros proveedores que la Unión y la OCFS acuerden, a fin de cumplir con los requisitos de capacitación existentes y mejorar su desarrollo.

- h. La Unión llegará a un acuerdo con la OCFS sobre qué métodos usar para gastar estos fondos y ambas partes acuerdan elaborar reglas para los desembolsos de estos fondos.
- i. Cuando sea viable y los recursos lo permitan, se ofrecerán las actividades de capacitación en español y otras lenguas, cuando sea necesario.
- j. Cuando sea viable y los recursos lo permitan, la OCFS hará todo lo posible para permitir la(s) capacitación(es) en otros idiomas, cuando sea necesario.
- k. Todos los fondos asignados en virtud del Acuerdo de desarrollo profesional de 2021-2025 deben gastarse antes de que finalice el Acuerdo de 2021-2025, el 30 de septiembre de 2025. A la Unión no se le permitirá reinvertir los fondos no gastados para su uso en cualquier posible acuerdo futuro.

16) Sistema de Mejoramiento de la Clasificación de la Calidad

La OCFS trabajará juntamente con la(s) Unión(es), el Consejo Asesor sobre la Educación Temprana y otras partes interesadas para expandir el Sistema de Mejoramiento de la Clasificación de la Calidad para los proveedores de cuidado infantil en la medida en que los fondos estén disponibles específicamente para tales propósitos.

17) Grupo de Sustitutos

La OCFS acepta establecer un comité con representantes de las Uniones para tratar la viabilidad de establecer mecanismos para habilitar a un asistente, sustituto o voluntario que ya ha sido autorizado para trabajar con un proveedor de cuidado infantil en casas o de cuidado infantil grupal en casas para que pueda ser usado como sustituto por uno o más proveedores adicionales de cuidado infantil en casas o de cuidado infantil grupal en casas.

18) Seguro de Salud

El Estado se compromete a hacer un contrato con la Unión para aportar al fondo de seguro de salud de la Unión los siguientes montos: para el año fiscal estatal 2022-23 : cuatro millones setecientos cincuenta mil dólares (\$ 4,750,000); para el año fiscal estatal 2023-24 – cuatro millones setecientos cincuenta mil dólares (\$ 4,750,000); para el año fiscal estatal 2024-25 – cuatro millones setecientos cincuenta mil dólares (\$ 4,750,000); para el año fiscal estatal 2025-26: cuatro millones setecientos cincuenta mil dólares (\$ 4,750,000). Todos estos gastos deben realizarse de acuerdo con las reglas desarrolladas con el DOH de NYS para el desembolso de estos fondos para reducir el costo de comprar cobertura dentro del intercambio y reembolsar al Fondo Fiduciario de Proveedores de Cuidado Infantil de CSEA los gastos reales para proporcionar cobertura dental y de visión básica ("Cobertura suplementaria") y un beneficio de telemedicina a los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos.

19) Sin Huelga o Acción Laboral

De acuerdo con el Artículo 19-C de la Ley Laboral de Nueva York, y durante la vigencia de este Acuerdo, los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos y la Unión no participarán colectivamente en ninguna huelga o acción laboral para obtener ningún derecho o privilegio del estado o de cualquiera de sus agencias o subdivisiones políticas. La OCFS no impedirá colectivamente a los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos el desempeño regular de su negocio de cuidado infantil debido a la actividad sindical.

20) Notificación de Inquietudes

La Unión acuerda notificar a OCFS si tiene conocimiento de cualquier preocupación generalizada y / o sistémica que sean comunicadas por los Proveedores de Cuidado Infantil Cubiertos, incluidas, entre otras, las presentadas como quejas oficiales.

21) Divisibilidad

Si se determina que cualquier parte de este acuerdo o cualquier disposición contenida en el mismo es contraria a la ley; si el gobierno federal determina que pone en peligro la recepción por parte del Estado de cualquier fondo federal para el cuidado infantil; y/o, en los casos en que sea necesario, no es aprobada por el gobierno estatal o federal, tal invalidación de dicha parte o disposición no invalidará las partes restantes del acuerdo y las partes restantes del acuerdo permanecerán en vigor y efecto. En tal caso, las partes se reunirán con prontitud para discutir disposiciones sustitutivas de las declaradas ilegales, inválidas o no ejecutables.

22) Entendimiento Total

Las partes acuerdan que este Acuerdo establece el entendimiento total y completo de las partes con respecto a los asuntos aquí establecidos. Este Acuerdo sólo podrá ser modificado por escrito por mutuo acuerdo de las partes. Nada de lo dispuesto en el presente documento impedirá a las partes aclarar mutuamente por escrito la intención de cualquier disposición del presente Acuerdo.

23) Duración del Acuerdo

El término de este Acuerdo será desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2025, excepto cuando en el mismo se indique específicamente un período de tiempo diferente.

FECHA: _____ POR: _____
de Nueva York Oficina de Servicios para Niños y Familias del Estado

FECHA: _____ POR: _____
Departamento de Salud del Estado de Nueva York

FECHA: _____ POR: _____
División de Presupuestos del Estado de Nueva York

FECHA: _____ POR: _____
Asociación de Empleados del Servicio Civil

ANEXO A
ESTADO DE NUEVA YORK

**PRINCIPIOS RECTORES PARA PROVEEDORES DE CUIDADO
INFANTIL/CUIDADO INFANTIL GRUPAL EN CASAS CUBIERTOS y DE
CUIDADO INFANTIL INFORMALES LEGALMENTE EXENTOS INSCRITOS**

Cada de cuidado infantil familiar y familiar grupal Cubiertos y Proveedor informal legalmente exento inscrito:

1. Debe ser tratado como profesional, con cortesía, dignidad, consideración y respeto.
2. Debe recibir la misma consideración y tratamiento que todos los otros Proveedores sin importar raza, color, religión, género, orientación sexual, origen nacional, afiliación política, discapacidad, estado civil, edad o afiliación sindical.
3. Puede presentar una queja ante la agencia adecuada cuando el Proveedor crea que se ha discriminado en su contra a causa de raza, color, religión, género, orientación sexual, origen nacional, afiliación política, discapacidad, estado civil, edad o afiliación sindical.
4. Debe recibir pagos puntuales y exactos por proveer servicios de cuidado infantil a niños que reciben subsidios de acuerdo con la ley federal y estatal.
5. Tiene derecho a que la información de su expediente de Proveedor se mantenga confidencial, salvo cuando la ley estatal o federal lo disponga de otra manera.
6. Puede examinar la información en su expediente de Proveedor excepto cuando la ley, reglamentación o política estatal o federal lo dispongan de otra manera.
7. Puede pedir que se elimine del sitio web de la OCFS la dirección postal, el número de teléfono y/o el enlace a un mapa de la dirección del hogar o el centro de cuidado infantil mediante solicitud por escrito a la OCFS una vez que la OCFS haya realizado los cambios necesarios en el sitio web de la OCFS.
8. Tiene la opción de que la dirección del sitio web del Proveedor aparezca en el sitio web de la OCFS para que las personas interesadas puedan ponerse en contacto con el Proveedor para determinar las credenciales y el currículum del Proveedor una vez que la OCFS haya realizado los cambios necesarios en el sitio web de la OCFS. Para un Proveedor de Cuidado Infantil Cubierto que participe voluntariamente en el Sistema de Mejoramiento de la Clasificación de la Calidad, después de implementarlo, la OCFS agregará las credenciales de dicho Proveedor que hayan sido verificadas como parte de su participación en el Sistema a la información ofrecida en el sitio web una vez que la OCFS haya realizado los cambios necesarios en el sitio web de la OCFS.
9. Puede requerir que cualquier representante de la OCFS o de cualquier agencia que actúe como agente de licencias, registrador o agente de inscripciones de la OCFS muestre identificación y deje información por escrito con el nombre, dirección del trabajo y número de teléfono del trabajo del representante y del supervisor inmediato del representante.
10. Cualquier inspección relacionada con la solicitud de una licencia o registro inicial o la renovación de una licencia o registro, será anunciada y programada con anticipación. La OCFS puede hacer visitas sin previo aviso.
11. Debe ser avisado inmediatamente por la agencia del tipo de visita.
12. Debe ser tratado profesionalmente y recibir una evaluación objetiva e imparcial durante todas las visitas.
13. Recibirá una entrevista de salida objetiva por escrito durante una inspección explicando cualquier violación observada y cualquier posible violación que el agente de

licencias/registrador/inspector de incendios considere y determine una vez que salga de la propiedad.

14. El derecho a recibir un informe final oportuno y preciso que incluya una explicación clara de por qué la condición existente constituye incumplimiento y la respuesta del Proveedor.
15. Recibirá toda asistencia técnica disponible si el Proveedor recibe una visita de cumplimiento que identifica una violación.
16. Puede corregir una violación menor de cumplimiento de manera oportuna sin que la violación aparezca en el sitio web de la OCFS a menos que el incumplimiento persista o vuelva a ocurrir, siempre y cuando se hayan hecho los cambios necesarios en el Sistema de Centros de Cuidado Infantil para permitir que la información sobre la violación se mantenga en el Sistema sin que aparezca en el sitio web de la OCFS.
17. Puede hacer que cualquier disputa relacionada con cualquier violación grave sea revisada justa y rápidamente de acuerdo con los procesos de resolución de disputas acordados por la OCFS y la Unión, incluida la posibilidad de contar con representación sindical durante el curso del proceso de resolución de disputas.
18. La OCFS exigirá que después de una inspección, la agencia de inscripción designada proporcione a cada proveedor de cuidado infantil legalmente exento un resumen del informe de inspección del hogar que indique si el proveedor legalmente exento cumple con los reglamentos o no. Si hay algún problema de incumplimiento, la agencia de inscripción designada le proporcionará al proveedor de cuidado infantil legalmente exento un plan de acción correctiva.